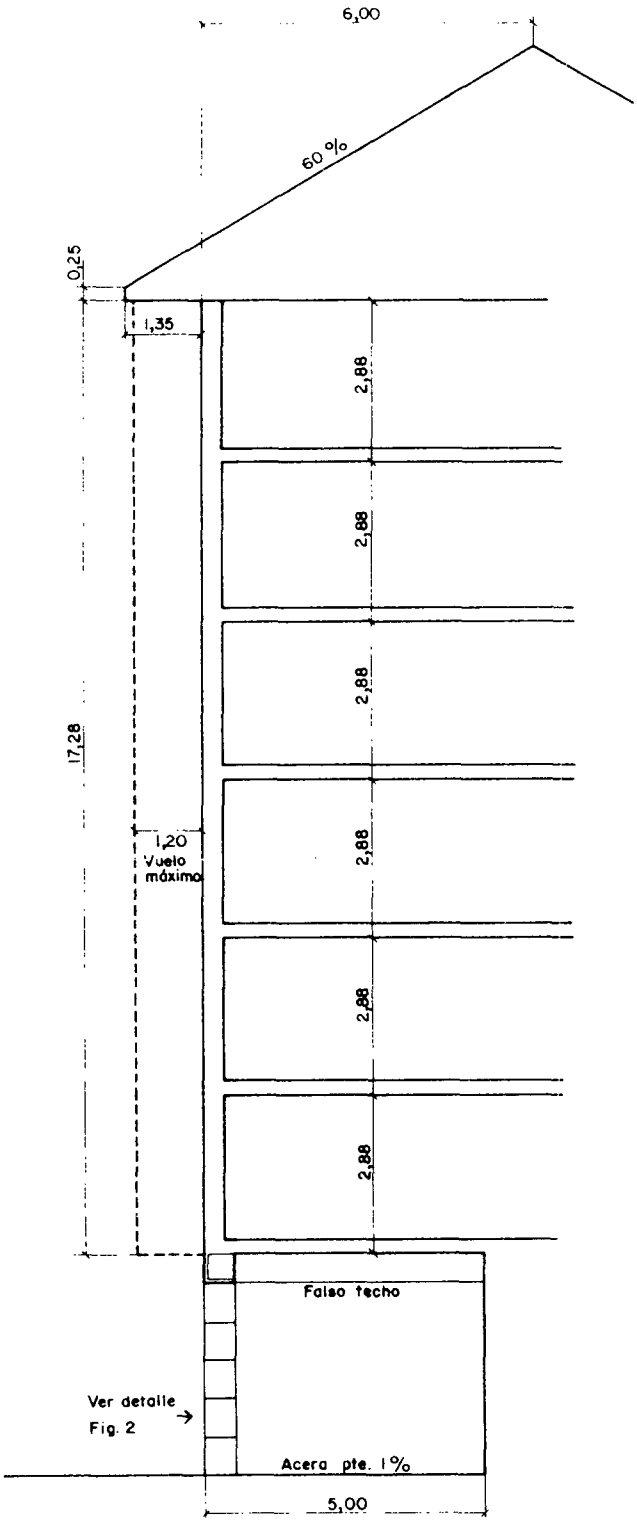

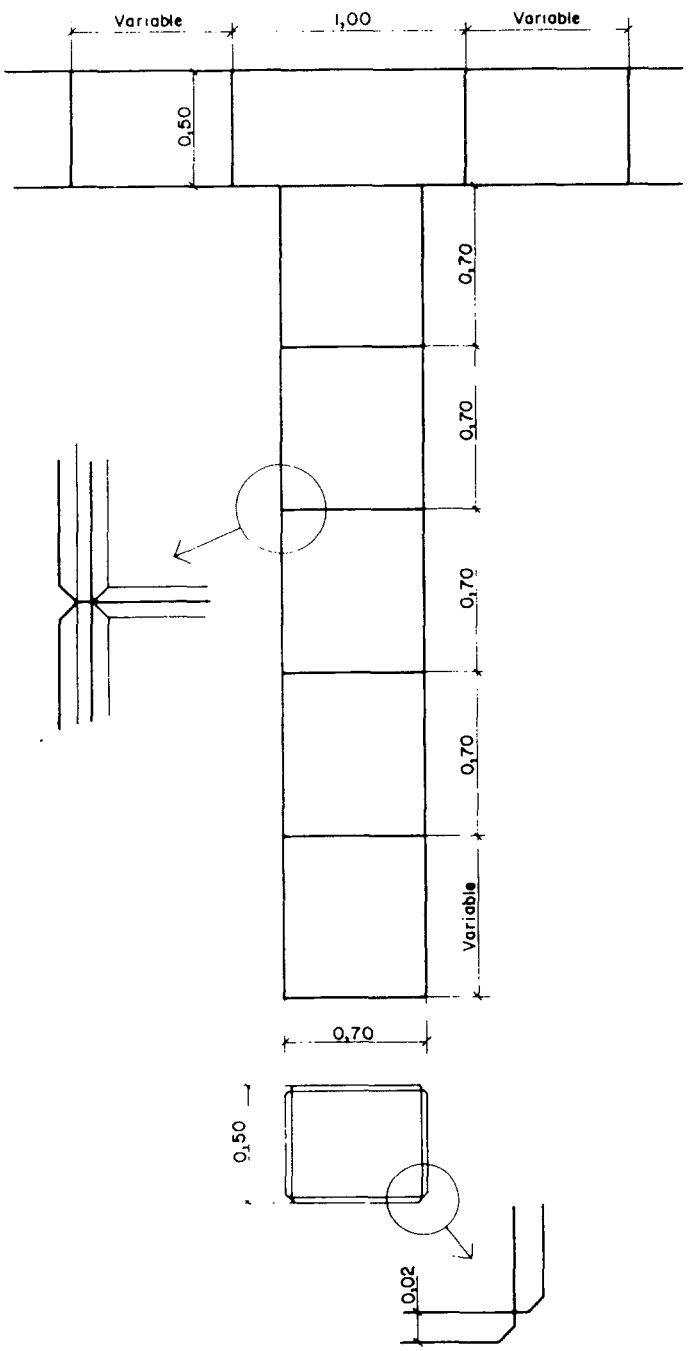

Artº 3.4.11. Ordenanza Especial Montesoria

En las parcelas con la calificación "residencial aislada", por encima de la altura de cornisa fijada se estará a lo dispuesto en el artículo 2.3.2. de estas Normas, aunque también se admite su utilización como habitaciones vivideras. En este caso contabilizará a efectos de edificabilidad, y se admiten para su iluminación y ventilación ventanas situadas en el plano de la cubierta.

En las parcelas con la calificación "residencial abierta", a efectos de la Tabla de Usos Coexistentes con el de Referencia se estará a lo dispuesto para "residencial aislada". Las plantas bajas destinadas a usos complementarios y compatibles con el de vivienda no superarán el 15% de la superficie edificable de la parcela correspondiente.

Artº 3.4.12. Ordenanza Especial Jorge Vigón, nº 57

Con carácter general, la altura máxima de la edificación será de 19 m., sin perjuicio de que, justificadamante y en función del estudio de implantación o de las soluciones que se presenten en su caso (y si así se desea, mediante concurso de ideas), puedan disponerse localizadamente alturas superiores.

En cualquier caso, el techo máximo para estos cuerpos de edificación singular será el correspondiente a los solares colindantes.

Igualmente, y respecto de la agrupación de viviendas de Casas Baratas, se separarán las edificaciones en una distancia igual o superior a la altura de dichos cuerpos de edificación.